



HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

*Recibido
Phon 1970x
Mayo 12-22*

Señora
**JUEZ PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA
E S D**

**REF: REF: EXCEPCIONES PREVIAS - PROCESO DE PERTENENCIA DE CONSUELO
ELISA MIRANDA ANGULO contra INDETERMINADOS. RAD. 2021-0014.**

HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN mayor de edad, con vecindad y residencia en la ciudad de La Palma e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curador ad litem de los **INDETERMINADOS**, según designación hecha por su despacho, quien funge como demandado dentro de la presente demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido para ello, me permito proponer excepciones previas, con base en lo siguiente:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es un hecho que no le consta al suscrito curador.

AL HECHO SEGUNDO: Es un hecho que se dilucidará dentro del trámite procesal.

AL HECHO TERCERO: El área del terreno a usucapir será el que se logre probar dentro del presente proceso.

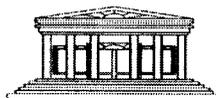
CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones me opongo, toda vez que al revisar la certificación dada por la oficina de registro e instrumentos públicos allegada como prueba y que se encuentra anexada al expediente denota que el predio que se pretende usucapir, puede ser de naturaleza baldía por tal motivo no podría ser adquirido por usucapión.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE COMPETENCIA ARTICULO 100, NUMERAL 1 DEL CGP:

Me permito proponer la excepción de "Falta de competencia" prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, toda vez que tal como consta en el certificado especial para proceso de pertenencia emanado de la oficina de la registradora seccional de la oficina de instrumentos públicos de La Palma Cundinamarca allegado al expediente por la parte demandante, se indica, entre otras cosas, que "determinándose de esta manera la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada". De igual manera indica que "Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

Por ultimo termina concluyendo que el inmueble puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo puede adquirirse por resolución de adjudicación de la agencia nacional de tierras.

El Art 65 de la ley 160 de 1994 manifiesta que "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad", indicando esto que según las pruebas aportadas estaríamos posiblemente ante un bien baldío.

De igual manera debemos traer a colación lo descrito por el art. 375 nral 4 del C.G.P., que indica:

La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Conforme a lo anterior el predio denominado "Santa Mónica" no podría ser objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante otra jurisdicción diferente a la agencia nacional de tierras ya que según las pruebas documentales aportadas y anteriormente descritas denotan que el predio a usucapir puede ser de naturaleza baldía y solo la agencia nacional de tierras puede indicar lo contrario.

MEDIOS DE PRUEBA

Las documentales que reposan en el expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco lo consagrado para este trámite procesal lo indicado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes para el asunto que nos ocupa, en especial lo previsto en el artículo 100 del CGP.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en mi dirección electrónica hlinaresbeltran@yahoo.com o al móvil 3112452320.

Desconozco dirección y demás datos de la demandada.

De la señora Juez, atentamente,





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

HECTOR HERNANDO LINARES BELTRAN
C.C. N° 80.382.100 expedida en La Palma Cundinamarca
T.P. N°. 199.131 del C. S. de la Judicatura.

